

Radicación: [REDACTED]
Sentencia de Primera Instancia

En caso de que los pagos efectivamente realizados por la demandante sean superiores al valor de la parte del aporte que por ley le corresponde asumir (Ley 100 de 1993 artículo 20), tomando el salario base de liquidación ya dicho, la demandada debe devolver el mayor valor debidamente actualizado.

Para efectos de lo anterior, al momento de solicitar el pago de la sentencia la accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó mes a mes, por tales conceptos en el lapso del 5 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2016

No se accede a las demás condenas pedidas en la demanda, acápite de *PRETENSIONES*, numeral quinto, literal e) porque la parte actora no probó que hubiere pagado aportes por riesgos profesionales; literal f), porque no se probó que la demandante hubiere laborado horas extras y nocturnas; g) sanción moratoria por el pago oportuno de las cesantías, porque siendo la sentencia de carácter declarativo la obligación de pago de acreencias de carácter laboral nace con su ejecutoria, por lo que no se puede alegar mora con relación a obligaciones que la entidad no tenía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar las excepciones de mérito de la demandada y **DECLARAR** la nulidad del acto acusado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** a reconocer y pagar a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], las sumas que resulten a su favor por los conceptos, por los periodos laborados y en los términos señalados en la parte motiva acápite de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*.

TERCERO. Las sumas que resulten a favor de la demandante deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor conforme a lo dispuesto en el

CPACA artículo 187, inciso 4, y según la fórmula adoptada por la Sección Segunda¹⁵: $R = Rh \times \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$ ¹⁶

CUARTO. En firme esta sentencia la demandada debe cumplir la sentencia en los términos dispuestos en el CPACA. Las sumas a favor de la demandante generan intereses moratorios conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

QUINTO. NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse acreditadas en el expediente y porque la demanda prosperó solo parcialmente al no haberse concedido la totalidad de las pretensiones, según lo dispuesto en el CPACA artículo 188, en concordancia con lo previsto en el Código General del Proceso – CGP artículo 365 numerales 5 y 8.

SÉPTIMO. En firme esta sentencia **COMUNÍQUESE** a la entidad demandada, con copia íntegra de la presente providencia para su ejecución y cumplimiento; expídase a la parte demandante a su costa, copia íntegra, auténtica y con constancia de ejecutoria de la misma, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente haciendo las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DA/LDAD

¹⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Sentencia 5116-05 13 de julio de 2006

¹⁶ En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por conceptos a su favor desde su causación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que se causa cada concepto.